



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 0189-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PETROGAS ABANCAY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,
DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1138-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo del 2014, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del OEFA (en adelante **OD Apurímac**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Servicentro Petrogas Abancay S.A.C. (en adelante, Petrogas Abancay), ubicado en la Av. Tamburco S/N distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID³ del 31 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/OD APURIMAC del 9 de junio de 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petrogas Abancay habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1223-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 11 de septiembre de 2017⁶(en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petrogas Abancay, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491127938.

² Páginas 21 al 23 del del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.

³ Página 8 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ En virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 26 de septiembre de 2017, Petrogas Abancay presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
5. El 22 de noviembre de 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1138-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 1 de diciembre de 2017, Petrogas Abancay presentó sus descargos al Informe Final¹⁰(en adelante, **escrito de descargos N°2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 14 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 30 al 39 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Servicentro Petrogas Abancay ha realizado una actividad no establecida en su DIA (lavado de vehículos dentro de su establecimiento)

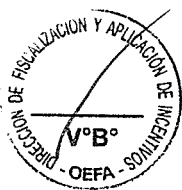
a) Marco normativo

10. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
13. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en

del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0189-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS

las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

14. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

15. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la acción de supervisión efectuada el 23 de mayo de 2014, la OD Apurímac constató que el establecimiento de titularidad de Petrogas Abancay brinda los servicios de lavado de autos; actividad que no se encuentra contemplada en su DIA¹³.

17. De esta manera, en el Informe de Supervisión, la OD Apurímac consignó que Petrogas Abancay cuenta con un área de lavado de autos¹⁴.

18. En tal sentido, la OD Apurímac concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, que el administrado realiza la actividad de lavado de vehículos sin estar contemplada en su Declaración de Impacto Ambiental.

19. Por lo tanto, Petrogas Abancay habría incumplido lo dispuesto en el Artículo Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el Artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos.

c) Análisis de descargos

20. Mediante escritos de descargos N° 1 y 2, Petrogas Abancay sostuvo que no cuenta con infraestructura destinada al lavado de vehículos. Asimismo, señaló que dicha actividad fue realizada de forma intermitente por los clientes del grifo,

¹³ Página 23 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁴ Página 8 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Folios 4(reverso) y 5 del Expediente.

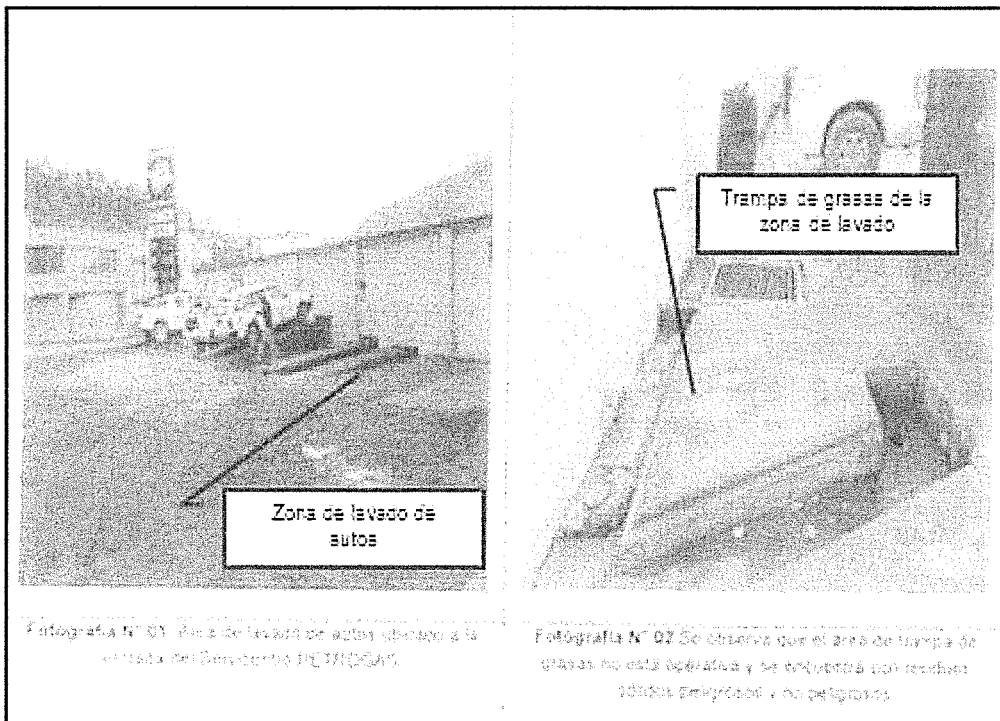




que hicieron uso del agua que el administrado brinda en el referido establecimiento.

- 21. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información obrante en el Expediente se aprecia que el administrado si contaba con dicha infraestructura, incluso, se evidencia que durante la acción de supervisión los usuarios se encontraban utilizándola, tal y como se aprecia en el siguiente registro fotográfico¹⁶:

Imagen N° 1: Registro fotográfico de la supervisión



Fuente: Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID

- 22. En ese sentido, los argumentos formulados por Petrogas Abancay no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.
- 23. En consecuencia, en el presente caso, ha quedado acreditado que Petrogas Abancay ha realizado una actividad no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que efectuaba la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento.
- 24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrogas Abancay en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Servicentro Petrogas Abancay no ha realizado el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2014.



¹⁶ Página 27 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.



a) Marco normativo

- 25. El artículo 9° del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 26. En tal sentido, se desprende de dicha norma que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 27. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada por Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Directoral N°025-2010-GR-DREM-APURIMAC/RD¹⁷, Petrogas Abancay, se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

6.2.3.- PROGRAMA DE MONITOREO DEL SERVICENTRO.

ESTACION MUESTREO	ZONA	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA	LÍMITE PERMISIBLE
AIRE	Salida de tubos de venteo. En área de descarga de combustibles. Isla de despacho y a 50 m. fuera del establecimiento en dirección del viento.	Emisiones Gaseosas Hidrocarburos totales	Trimestral	15000 ug/m2

Fuente: Página 30 de la Declaración de Impacto Ambiental del Servicentro Petrogas Abancay

- 28. De lo señalado, se advierte que Petrogas Abancay asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros: i) Emisiones gaseosas, e ii) Hidrocarburos totales.
 - 29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 30. La OD Apurímac consignó en el Informe de Supervisión que Petrogas Abancay no presentó el monitoreo de calidad de aire y de ruido del periodo 2014, de forma trimestral conforme a lo establecido en su compromiso ambiental¹⁸.
 - 31. En tal sentido, la OD Apurímac concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, que Petrogas Abancay no realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido²⁰

¹⁷ Página 41 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 8 del Informe N° 015-2014-OEFA/OD APURIMAC-HID contenido en el Disco Compacto CD. Folio 6 del Expediente.





conforme lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento.

32. Cabe mencionar que, en la Resolución Subdirectoral se precisó²¹ que la imputación materia de análisis está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, puesto que en la fecha de supervisión efectuada el 23 de mayo de 2014, eran fiscalizables los compromisos asumidos por el administrado en dicho trimestre.
33. Por lo tanto, Petrogas Abancay habría incumplido lo dispuesto en el Artículo Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su DIA.

b) Análisis de descargos

34. Mediante escritos de descargos N° 1 y 2, Petrogas Abancay señaló que no se realizaron los monitoreos de calidad de aire según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que en la región no se contaba con empresas acreditadas que realicen ese servicio en la región. Asimismo, indicó que se compromete a realizar a partir de la fecha los monitoreos ambientales conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
35. Al respecto, es pertinente indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, se advirtió que el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que si bien presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2016²², dicho monitoreo se realizó en los parámetros Dióxido de Azufre y Sulfuro de Nitrógeno y no en los parámetros Emisiones Gaseosas e Hidrocarburos Totales comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, los argumentos formulados por Petrogas Abancay no desvirtúan la conducta infractora objeto de análisis.
36. Por lo tanto ha quedado acreditado que Petrogas Abancay ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no ha realizado el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2014.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrogas Abancay en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

¹⁹ Folios 4(reverso) y 5 del Expediente.

²⁰ De acuerdo a los fundamentos desarrollados en el Acápito III.1 de la Resolución Subdirectoral, esta Subdirección, determinó que no existía mérito para el inicio del presente PAS respecto al hecho detectado por no presentar los monitoreos ambientales de calidad de ruido del primer trimestre de 2014.

²¹ Asimismo, es preciso indicar que la Autoridad Instructora resolvió no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar los monitoreos ambientales de calidad de ruido del primer trimestre del 2014.

²² Archivo PDF: Informe de Monitoreo III trimestre 2016, contenido en el Disco Compacto. Folios 6 del expediente.





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

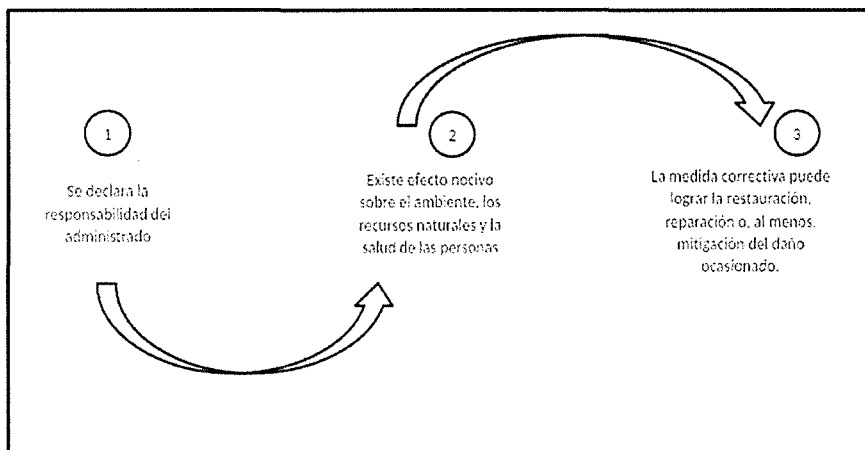
(El énfasis es agregado)





41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

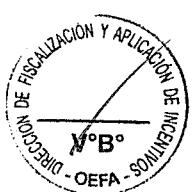
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N°1:

46. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Petrogas Abancay está referida al incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que ha realizado la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la misma que no se encontraba contemplada en el referido instrumento.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



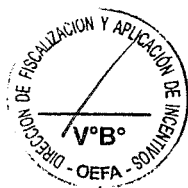


47. Cabe indicar, que de la revisión del registro fotográfico contenido en los descargos, se aprecia que el administrado efectuó el desmantelamiento de los componentes de la zona de lavado (retiro de rampas); sin embargo, el administrado no acredita haber corregido la conducta en su totalidad (imagen N° 5), toda vez que no se verifica el desmantelamiento de las zanjas de desagüe y la trampa de grasa por lo que, estos componentes podrían seguir en funcionamiento incluso sin contar con las rampas.
48. Sobre el particular, al no contemplar la actividad de lavado de vehículos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a Petrogas Abancay no sería posible prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos propios de esta actividad, por lo que se **genera un daño potencial a la vida o salud de las personas**, toda vez que los efluentes resultantes de dicha actividad contienen altas concentraciones de aceites y grasas, que al ser vertidas a la red de alcantarillado, ralentizarían el transporte de los residuos y alterarían la calidad de las descargas residuales dificultando su posterior tratamiento, además de producir el deterioro de la infraestructura sanitaria y repercutir en la adecuada prestación del servicio de agua potable y saneamiento.
49. De lo expuesto, y en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Petrogas Abancay ha realizado una actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental (lavado de vehículos dentro de su establecimiento)	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado de vehículos, además del desmantelamiento de los componentes (canales de desagüe y trampa de grasas), hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación, que apruebe y contemple el funcionamiento de una zona de lavados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico en el cual remita la siguiente información: - Descripción de las actividades de desmantelamiento, - Descripción de las estrategias de manejo ambiental durante el desmantelamiento de los componentes. - Manifiesto de generación de residuos sólidos. - Fotografías fechadas del proceso de desmantelamiento.

50. Al administrado se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles, como plazo de cumplimiento de la medida correctiva, a fin que pueda i) gestionar y planificar las actividades de desmantelamiento, ii) disponer de los residuos sólidos generados y iii) obtener las fotografías fechadas de todo el proceso y iv) elaborar el informe técnico.
51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva a esta Dirección.



III.2 Hecho imputado N° 2:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0189-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS

52. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014 conforme a su instrumento de gestión ambiental.
53. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
54. Adicionalmente, la no realización del monitoreo ambiental no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole. Asimismo, cabe indicar que el administrado viene presentando informes de monitoreo ambiental correspondientes a su establecimiento.
55. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar.
56. Por consiguiente, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1223-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0189-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Apercibir a **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/aby

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

